

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

# **Del Consulado a la justicia comercial letrada en la provincia de Buenos Aires.**

Corva, María Angélica (SCBA-UNLP).

Cita:

Corva, María Angélica (SCBA-UNLP). (2007). *Del Consulado a la justicia comercial letrada en la provincia de Buenos Aires. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/920>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## XI JORNADAS INTERESCUELAS/DEPARTAMENTOS DE HISTORIA

**Tucumán, 19 al 22 de setiembre de 2007**

**Título:** Del Consulado a la justicia comercial letrada en la provincia de Buenos Aires

**Mesa Temática Abierta:** La justicia y el derecho desde la historia social: ordenamientos jurídicos, administración de justicia y procesos sociopolíticos en América Latina, siglos XVI-XIX

**Universidad, Facultad y Dependencia:** Departamento Histórico-Judicial, SCBA; Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP.

**Autor:** María Angélica Corva

**Dirección:** 511N°1667, (1901), La Plata, Argentina

**Teléfono:** 0221-4712892

**Correo Electrónico:** [mariacorva@gmail.com](mailto:mariacorva@gmail.com)

### **Introducción**

La construcción del modelo basado en la producción de bienes primarios para la exportación, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, enfrentó a comerciantes y ciudadanos no pertenecientes al gremio a conflictos de otra magnitud, surgidos de las actividades de acumulación y reproducción económica y de generación de capital social.

En la provincia de Buenos Aires eran necesarias nuevas soluciones y garantías que la legislación indiana y posindependiente, aplicada por el Consulado, no podía brindar. Es nuestro objetivo analizar el proceso político que llevó a la sanción del Código de Comercio en 1859 y fundamentalmente a la instalación de Tribunales de Comercio a cargo de jueces letrados, atendiendo a la relación entre derecho natural y derecho positivo en el nuevo concepto de justicia.

Para esta investigación hemos recurrido a los debates legislativos que dieron fin al Consulado y los fondos documentales correspondientes a los Tribunales de Comercio que funcionaron en la provincia de Buenos Aires entre 1862 y 1881.

### **1. El derecho y la jurisdicción mercantil en el Río de la Plata**

Afirmado el dominio comercial de los estados europeos de la cuenca atlántica y del Mar del Norte, enmarcado en el desarrollo del capitalismo comercial, el descubrimiento de América fue vital para la conquista de nuevos mercados. Las nuevas tierras ofrecían desafíos comerciales que ni la factoría, ni el pillaje podían resolver, era necesario organizar la producción, ocupar el espacio y formar una estructura política institucional. Sólo así se podría sustraer riquezas para la metrópoli.

El Río de la Plata se fue incorporando paulatinamente al mercado mundial con la producción de cueros y otros productos de la ganadería, participando del comercio colonial y convirtiendo a Buenos Aires en intermediario natural para el comercio de América meridional con España. Por esta razón, el cambio de política de España, tendiente a la descentralización del poder político, administrativo y militar, y a la defensa de sus territorios coloniales frente a la penetración portuguesa e inglesa, concretó su estrategia en la creación del Virreinato del Río de la Plata, en 1776 y en el Reglamento de Comercio Libre de 1778. Incipientes grupos comerciales y ganaderos del Río de la Plata reclamaban estas medidas y su puesta en funcionamiento sentó las bases para el desarrollo de la zona.

La independencia terminó de definir el papel de Buenos Aires como salida de la producción exportable y abastecedora de los productos extranjeros, y el libre cambio pasó a ser la filosofía política de los núcleos comerciales. La abundancia de tierras fértiles en la zona pampeana, la baja complejidad y requerimiento de mano de obra, la expansión de la demanda mundial y la liberalización del régimen comercial convirtieron a la empresa ganadera en la actividad orientada a la exportación. El Estado tendió a consolidar la situación de los sectores ganaderos y comerciales, como factores dinámicos del desarrollo.

Pero el período estuvo atravesado por las guerras de la independencia, luchas internas y las campañas contra el indio, que demandaban grandes gastos militares a los que se sumaban los propios del funcionamiento administrativo del Estado. A estos gastos se hacía frente con los ingresos que provenían de la aduana, altamente inestables, la colocación de empréstitos internos (en muchos casos contribuciones forzosas aplicadas a comerciantes y terratenientes) y la emisión de papel moneda. Por último, en esta etapa de transición fue fundamental el régimen de la tierra pública, que se concentró en pocas manos, fijando las características de la empresa rural en grandes unidades de producción. Esto determinó la forma de instalación de los futuros inmigrantes y la estructura social y política que tendría nuestro país hasta la actualidad.

Todos estos cambios trajeron consigo pleitos mercantiles que eran resueltos por los alcaldes del cabildo o en algunos casos por el gobernador y a mediados del siglo XVIII diputados de aquel organismo se instalaron en varias ciudades originándose conflictos de competencia con los que era indispensable terminar. Por ello, dentro de las medidas descentralizadoras, el 30 de enero de 1794, Carlos IV sancionó la Cédula de erección del Real Consulado de Buenos Aires<sup>1</sup>, cuerpo encargado de fomentar el comercio y tribunal mercantil. El aumento y extensión del comercio de América con la

---

<sup>1</sup> El texto completo de la Real Cédula del Consulado de Buenos Aires lo hemos consultado en Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 1º serie, tomo I, recopilación realizada por Prado y Rojas, Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1892.

libertad concedida por Reglamento de 1778 y otras gracias y franquicias dadas posteriormente, generó en varias ciudades y puertos la solicitud de Consulados para la protección del tráfico y la resolución breve y sumaria de los pleitos mercantiles. Más allá de los reclamos, el movimiento comercial de los puertos americanos podía volver insuficientes los Consulados de Lima y México y el tema fue puesto en estudio de los Ministros de Estado y el despacho Real, a fin de proveer “lo que más conviniese al bien y prosperidad del comercio”. Sus conclusiones, junto a las recomendaciones del Virrey Arredondo, llevaron al Rey a erigir el Consulado de Buenos Aires que hasta tanto se le dieran ordenanzas propias, se regiría por las reglas establecidas por la Cédula.

Integrado por un prior, dos cónsules, nueve conciliarios y un síndico con sus tenientes, secretario, contador y tesorero, tendría dos finalidades, la más breve y fácil administración de justicia (Tribunal del Consulado) y la protección y fomento del comercio en todos sus ramos (Junta del Consulado)<sup>2</sup>. La instalación se concretó el 28 de mayo de 1794 y la Cédula contenía los primeros nombramientos basados en informes pedidos por el Rey. Luego, para realizar las elecciones, el Prior y los Cónsules debían convocar a la Junta General de Comercio, presidida por el decano de la Audiencia, para hacer sorteo de electores. Reunidos los comerciantes vecinos de Buenos Aires y Montevideo, sorteaban cuatro de ellos que proponían candidatos para cada oficio, formadas las listas, con cuatro nombres cada una, se sorteaba finalmente quien ocuparía el cargo. La renovación se realizaba anualmente por mitades entre quienes fueran “prácticos é inteligentes en materia de comercio”. A partir de 1797 el Consulado debía integrarse con igual número de comerciantes y hacendados, alternando los cargos de prior y síndico.

Los oficios de secretario, contador, tesorero, asesor y escribano del Tribunal eran perpetuos y los reemplazos se realizaban por votación de la Junta entre “personas limpias y honradas, del talento e instrucción convenientes”. Los porteros debían ser nombrados por el Prior y los Cónsules y los requisitos exigidos eran ser personas blancas, honradas y de buena conducta. El síndico debía promover el bien común del comercio y del Consulado, y defender la observancia del contenido de la Cédula. En lo que respecta a la administración de justicia, el artículo II determinaba como se compondría el Tribunal, su competencia y las leyes con que se regiría: “La administración de justicia estará a cargo del Tribunal que sólo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente en todos los pleitos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de

---

<sup>2</sup> Las funciones económicas y generales son agregadas al Consulado en el siglo XVIII, originariamente su función era principalmente judicial. Ver Germán O. Tjarks, *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la Historia del Río de la Plata*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia Argentina Dr. Emilio Ravignani, 1962.

naos, factorías y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas; las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora, para la substanciación y determinación de los pleitos en todo lo que no haya prevenido por esta Cédula; y lo que ni ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto, por las de Castilla: no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias”<sup>3</sup>.

Formado el tribunal con el prior y los cónsules, debían *proceder siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada*, sin intervención de letrados y evitando *todo lo que huela a sutileza y formalidades de derecho*, y las faltas no justificadas a sus tareas estaban penadas con una multa de cuatro pesos diarios. Completaba el personal presente en las audiencias un escribano, que autorizaba los juicios, y dos porteros alguaciles, encargados de cuidar los estrados y realizar las citaciones. Oídas las partes, con los testigos y las pruebas que presentaban, se debía buscar “ya la transacción voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores”. De no avenir las partes se concretaba el juicio verbal y se votaba la sentencia, para la cual eran necesarios dos votos. Si el negocio era de difícil prueba se podía realizar juicio escrito con un plazo máximo de ocho días, si ocurría grave dificultad de derecho debía recurrirse al Asesor titular, letrado.

Cuando el pleito superaba los mil pesos se podía apelar la sentencia ante la Alzada de Comercio, un tribunal formado por un oidor de la Real Audiencia y dos comerciantes elegidos por él entre quienes proponían las partes. Contra el fallo del tribunal de Alzada cabía, en algunos casos, el recurso de nulidad o de injusticia notoria ante el Consejo de Indias. Por la Real Orden del 21 de septiembre de 1796 y la Real Cédula del 7 de marzo de 1800 fueron aceptadas las apelaciones de sentencias menores, cuando se comprometía el honor o interés de los individuos de comercio<sup>4</sup>.

El artículo X de la Cédula ereccional disponía que “para mayor comodidad de los litigantes tendrá diputados en aquellos puertos y lugares de mas comercio donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdicción de los pleitos mercantiles en dichos puertos y lugares”. El Consulado creó dieciséis diputaciones en el interior del Virreinato en las ciudades de mayor actividad comercial, en delegación de sus funciones fundamentalmente para la administración de justicia<sup>5</sup>.

Los diputados debían durar dos años y tener la misma calidad de prior y cónsul, (algunos estuvieron más y otros menos tiempo), y en caso de vacancia eran reemplazados por el Alcalde de 1º o

---

<sup>3</sup> Prado y Rojas, ob.cit., Cédula ereccional del Tribunal del consulado en Buenos Aires, regla II, pág.266.

<sup>4</sup> Tjarks, *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones...*ob.cit., p.67.

<sup>5</sup> Diputaciones de 1794: Montevideo, Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Córdoba, Mendoza, San Juan del Pico, Santiago del Estero, San Miguel de Tucumán, Salta, Jujuy, Plata, Oruro, Paz, Cochabamba, y Potosí. Ver J.C. Guillamondegui, “Notas

2º voto del Cabildo. Eran acompañados de dos Colegas, comerciantes del lugar, elegidos por él de entre los cuatro propuestos por las partes; si no había propuesta, el diputado nombraba de oficio entre *hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio, y buena opinión y fama*. Formado el tribunal los juicios eran verbales y sumarios. En los demás pueblos podían resolver los jueces ordinarios, si así les convenía a los litigantes. La apelación de los jueces delegados, ante el Tribunal de Buenos Aires se mantuvo hasta 1819, cuando una resolución del Congreso descentralizó la segunda instancia de comercio, permitiendo las apelaciones ante juzgados de alzada provinciales.

Las Ordenanzas a que hacía referencia la Cédula de erección del Consulado eran las que la hermandad de comerciantes de Bilbao había redactado y el rey Felipe V aprobado el 2 de diciembre de 1737<sup>6</sup>. Sus veintinueve capítulos contenían 723 leyes o números que regían la organización y el régimen de la institución, de los mercaderes y sus libros, compañías de comercio, contratos, comisiones, letras de cambio, vales y libranzas, corredores, quiebras, fletamentos, naufragios, averías, seguros, capitanes y pilotos, régimen de la ría, carpinteros y calafates y galarreros y barqueros.

Las fuentes de su texto fueron las ordenanzas que la hermandad se había dado en 1459, confirmadas por Felipe II en 1560, las leyes francesas de 1673 y 1681, los reales privilegios concedidos a Burgos y Bilbao, los usos y prácticas comerciales de la época y la jurisprudencia consuetudinaria. Pronto cobraron un carácter prioritario y universal, ya sea por costumbre o por decisión real, y tuvieron gran influencia en la codificación de habla hispana, por primera vez se legislaba sobre las sociedades y la contabilidad mercantil. Pero tuvieron un gran defecto, no definían ni a los comerciantes ni al acto de comercio. Ignoraba los diversos tipos de compañías, sólo se ocupaba del transporte marítimo, no trataba el préstamo, ni la fianza y lo referido a las quiebras no estaba planteado para evitar desastres económicos. A pesar de esto España recién las sustituyó por el Código en 1829<sup>7</sup> y los gobiernos patrios no la modificaron en su aplicación local.

## **2. Los cambios en la legislación y la jurisdicción mercantil**

Después de 1810 y hasta la sanción del Código de Comercio de la provincia de Buenos Aires en 1859, el orden de prelación para resolver los conflictos comerciales seguía el siguiente orden: 1) las leyes expedidas después de 1794, 2) las normas contenidas en la cédula ereccional de la corporación, 3) las ordenanzas del Consulado de Bilbao, 4) las leyes de Indias, y 5) las leyes de Castilla. La costumbre

---

para el estudio de la justicia mercantil patria de las provincias argentinas” en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Núm.20.

<sup>6</sup> Sobre el tema ver Julio César Guillaumondegui, “La justicia consular en Buenos Aires (1794-1810)”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, volumen XXXIII (1962) 2ª edición, Buenos Aires, 1963, pp.795-838.

<sup>7</sup> Carlos Malagarriga, *Reseña de la legislación comercial argentina (1810-1960)*, Depalma, Buenos Aires, 1961, pp.11-13.

y los usos comerciales acompañaban esta legislación como fuentes del derecho mercantil<sup>8</sup>. Sin embargo, leyes y decretos se fueron agregando al generar, el fin de la relación con España como metrópoli, nuevas condiciones en las relaciones mercantiles a las que se debía dar respuesta:

- la Asamblea de 1813 legisló sobre consignaciones, creó la matrícula de comerciantes y ordenó el nombramiento de “contadores peritos” en los asuntos comerciales;
- un decreto de 1815 dispuso que todos los contratos de sociedad fueran labrados por el escribano del consulado;
- por pedido del Consulado, se resolvió el 22 de noviembre de 1815, reiterar en *La Gaceta* la obligatoriedad de inscribir los contratos de sociedad, tal como lo estipulaban las ordenanzas;
- en 1817, Pueyrredón intentó formar una Compañía de la Unión de Sudamérica para fomentar el comercio de las Provincias Unidas<sup>9</sup>.

A pesar de estos cambios parciales, fue en el gobierno provincial de Martín Rodríguez cuando se realizó entre 1821 y 1822, por iniciativa de sus ministros Bernardino Rivadavia y Manuel José García, una reforma significativa en la legislación comercial. Para el gobierno gran parte de los males de la administración de justicia provenían *de los vicios y desorden de la legislación*<sup>10</sup>, por ello un tema que estuvo presente permanentemente fue la redacción y sanción de un Código de Comercio, que, a pesar de no concretarse, apareció en el discurso del gobierno permanentemente. Por ejemplo, el 1 de febrero de 1822, al inaugurar la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, García anunciaba *el establecimiento de un nuevo código mercantil* y en algunos decretos se establecían situaciones provisorias hasta tanto estuviera en vigencia el código.

En ese entretanto, Rivadavia generó un decreto definiendo el acto de comercio y marcó un hito fundamental en la legislación mercantil. Por un lado apuntó a la proscripción de los fueros y privilegios y por el otro conformó un concepto objetivo del acto de comercio, esto era importante porque el derecho mercantil fue desde su más embrionario origen, derecho subjetivo, elaborado y aplicado por los comerciantes, ejercido por los comerciantes profesionales y basado en la costumbre.

---

<sup>8</sup> José María Díaz Couselo, “La tradición indiana y la formación del derecho argentino”, en *Temas de historia argentina y americana*, Julio-diciembre de 2005, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Filosofía y Letras, Centro de Historia Argentina y Americana, pp.69-70.

<sup>9</sup> Sobre las sociedades anónimas véase José M. Mariluz Urquijo, “Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Núm.16, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1965, pp.31-65.

<sup>10</sup> Decreto sobre causas de comercio del 24 de octubre de 1821. Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires 1821, tomo I, 1821-1825, p.67. (en adelante R.O.)

Por la significación de este cambio, es valiosa la explicación que Carlos Acevedo<sup>11</sup>, en su tesis doctoral, realiza del camino que Rivadavia recorrió hasta ese decreto. Todo se inició con una consulta del Tribunal de Comercio sobre si *las diferencias de los traficantes conocidos por el nombre de pulperos, son de su competencia*. Antes de continuar con el relato, definió la pulpería como los negocios que se ocupaban de la venta de *comestibles y bebidas por menor* tomando como fuente los registros de contribución directa y los almanaques de Blodel. Junto a la pulpería creció el almacén, que vendía *en grande* y surtía a aquella. Pero ese mercado exclusivo para el minorista fue con el tiempo llegando al consumidor y es por eso que protestaba el pulpero.

Ante la consulta, el gobierno exponía los problemas que se presentaban con la legislación vigente que, con sus términos vagos, sujetaba al comercio y a la justicia mercantil a la influencia de los fueros y sus privilegios. “De aquí proviene lo que es tan fácil como sensible observar en la administración de justicia en general, que los hombres predominan á las cosas, y que por consiguiente no es la naturaleza, ni materia del juicio por la que se decide su competencia, sino por la clasificación de las personas que intervienen en él”<sup>12</sup>.

Los miembros del Consulado, en su reclamo, siguiendo el espíritu de la Ordenanzas de Bilbao, hablaban de traficantes y no de tráfico, y es allí donde atacó el decreto de Rivadavia, a las bases mismas de la legislación comercial. Estableció la especialidad de los actos, fuera quien fuera el que los realizara y el acto de comercio quedó definido a semejanza del Código francés (art. 632), como

“todo convenio por el cual se ha comprado una cosa para revenderla, o alquilar el uso de ella, bien sea en el mismo estado que se compró, o después de darle por el trabajo otra forma de mayor o menor valor. Toda operación sobre letras o cualquiera otro género de papel de comercio, de tesorería o fondos públicos. Todo sueldo, salario, compra de provisiones, útiles o materiales, y contratos pertenecientes a transportes por agua y por tierra”<sup>13</sup>.

El siguiente paso fue el intento de codificación en el Plata según el moderno sentido de la palabra<sup>14</sup>. Durante el gobierno de Juan Gregorio Las Heras, que conservó los ministros, fue nombrada una Comisión que debía ocuparse de la redacción del código, presidida por Manuel José García e

---

<sup>11</sup> Carlos Alberto Acevedo, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina*. Tesis para optar al grado de doctor en Jurisprudencia a la Facultad de Derecho, Imp. Alsina, Buenos Aires, 1914, p. 20. El autor de esta tesis era nieto de Eduardo Acevedo, co-autor del Código de Comercio de la provincia de Buenos Aires, a quien se la dedica.

<sup>12</sup> Decreto del 25 de abril de 1822. Registro Oficial (en adelante R.O.) 1822, p.87.

<sup>13</sup> Decreto del 25 de abril de 1822 .R.O. 1822, p.88. Este concepto será tomado años más tarde por el Código de Comercio de la provincia de Buenos Aires y por el Reglamento tucumano de Justicia en 1860. Para Díaz Couselo, (“La tradición indiana y la formación del derecho argentino”...op.cit. p.70), este decreto significa el abandono del criterio subjetivo y la adopción del objetivo, teniendo en cuenta el acto de comercio y no quien lo realiza.



integrada por el doctor Pedro Somellera, catedrático en jurisprudencia, el doctor Mateo Vidal, el prior del Consulado Mariano de Sarratea y el síndico José María Rojas. Se reunía frecuentemente y redactó un proyecto de código, dividido en cuatro partes, del que sólo se conoce la primera que trata sobre la jurisdicción mercantil, atribuida a Somellera y a Bernardo Vélez, con participación de Manuel García y Vicente López.

Esa primera parte estaba dedicada a la composición, competencia y modo de proceder y conocer del Juzgado Mercantil; un juez de comercio (comerciante), un juzgado de Alzada (juez letrado y dos comerciantes) y jueces avenidores, administrarían la justicia mercantil al quedar suprimida la justicia consular y los recursos extraordinarios serían resueltos por la Cámara de Justicia. El nombramiento del juez de comercio lo realizaría una Junta general, formada a mediados de diciembre por todos los comerciantes y hacendados con un principal mayor a ocho mil pesos. El elegido debía ser ciudadano, mayor de 30 años, con cinco años en la plaza, de igual capital al mencionado y de notoria honradez y probidad y duraría un año en el cargo. En la ciudad habría un juez avenidor por parroquia, capitalista de cuatro mil pesos, en la campaña serían jueces avenidores los jueces de paz. La prohibición de intervención de letrado se mantenía, salvo para casos expreso en que tomaría parte el Asesor del tribunal, nombrado por el juez.

La competencia comercial incluía a todos los *actos de puro comercio entre toda clase de personas* y el artículo 36 enumeraba los actos considerados de puro comercio. Según Guilandegui, el proyecto era de una clara *posición objetivista* en la que se reflejaba la influencia del Código francés de 1807 y tomaba la definición del acto de comercio del decreto de Rivadavia<sup>15</sup>. Si bien esto significaba un cambio importante, seguía siendo una justicia legítima impartida por comerciantes, y más aún, por un juez elegido por comerciantes.

Estos cambios en la legislación fueron acompañados de modificaciones en la jurisdicción mercantil que después de la crisis de 1820, fue reducida al crear cada provincia sus tribunales de comercio y quedar el Consulado limitado a la provincia de Buenos Aires. Pero la reducción no se limitó al área de influencia sino también a sus funciones administrativas, a través de tres decretos redactados a instancias de Rivadavia, que entre agosto y octubre de 1821, crearon el Departamento de Ingenieros, la Junta de comercio y agricultura y la Contaduría, Tesorería y Receptoría general de la provincia. Finalmente, el 10 de diciembre, un decreto explicaba que el Consulado carecía ya de misión administrativa y anunciaba la próxima organización del Tribunal de Comercio. En esto podemos ver un

---

<sup>14</sup> Julio César Guillamondegui, "Primer proyecto de Código de Comercio rioplatense (1824)", en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Núm. 16, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1965, p. 204.

<sup>15</sup> Guillamondegui, "Primer proyecto... cit. ", p.211.

proceso similar al del Código, si bien el cambio no se concretó, se fueron operando modificaciones que preparaban el camino hacia la justicia mercantil letrada.

El régimen consular fue modificado en la práctica de las elecciones de sus integrantes, estableciendo elecciones directas de los jueces, realizadas anualmente en acto público el primer domingo de junio, en una asamblea integrada por comerciantes y hacendados matriculados con quórum de cincuenta personas, si el cargo no era cubierto justificadamente la pena era la prisión<sup>16</sup>.

Otra preocupación de Rivadavia, a poco de asumido su cargo, fue la organización de los corredores de comercio, para lo cual pidió un plan al Tribunal de Comercio que determinara el número necesario y el reglamento que deberían observar. La ley del 14 de noviembre de 1821 estableció corredores con carácter oficial a los que les correspondía el conocimiento de toda clase de tramitación comercial, su función se reducía a acercar a las partes. En un principio fueron cuatro, luego seis, en 1829 se agregó uno para los asuntos marítimos y finalmente, en 1854, la gran cantidad de corredores intrusos llevó a declarar libre la profesión.

Un forastero describió las diferencias en los negocios, las “compras no se acostumbran hacer aquí, con la aquella exactitud que se observan generalmente en las plazas de Europa, porque los corredores de número son raramente los que concluyen los contrato; su ministerio parece limitarse a la negociación de billetes públicos y letras de cambio, y a la venta del oro y plata en pasta; los negocios se arreglan, pues, por convenio verbal entre los interesados, y las condiciones del trato son generalmente cumplidas con la mayor puntualidad, a pesar de que no están revestidas de todas las formalidades requeridas. Los cueros que forman la principal rama de estas compras, se tratan casi siempre al contado, y se venden por pesadas de 35 libras españolas; hay algunos corredores sin títulos, que se ocupan exclusivamente de la compra de este artículo”<sup>17</sup>.

Las apelaciones sufrieron un cambio importante al establecerse la Alzada de Comercio a cargo de uno de los miembros del Tribunal de Justicia. Esta medida se comprende teniendo en cuenta las quejas que el año anterior el Tribunal de Comercio había presentado ante el gobierno sobre el procedimiento del Juez de Alzada. En ese momento se aconsejó que cada tribunal se sujetara a lo dispuesto por la cédula ereccional, pero evidentemente los consejos no dieron resultado.

Todas estas reformas tenían una inspiración ideológica, estudiada por Carlos Acavedo en su tesis, según la cual desde 1821 *imperaba el principio de las verdades absolutas y los trasplantes teóricos*, Jeremy Bentham inspiraba las leyes y las enseñanzas de Pedro Somellera<sup>18</sup>. No era extraño que las

---

<sup>16</sup> Ley del 28 de setiembre de 1821, R.O. 1821, p.47.

<sup>17</sup> Blodel, Almanaque político y comercial, p.83. Citado por Acevedo, ob. cit. p. 27.

<sup>18</sup> Carlos Acevedo, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina ...ob. cit, p.18.*

Ordenanzas de Bilbao no definieran el acto de comercio dado que se trataba de la legislación encargada de amparar a un gremio, lo importante era el mercader.

En los años liderados por Rosas se destacó en este campo mercantil el decreto en el que declaró abolidos los juicios de concurso de acreedores llamados de esperas o moratorias y de remisión o quitas. Ningún comerciante sería obligado en adelante a conceder una u otra franquicia, aunque una mayoría de capital y de número accediera<sup>19</sup>.

En esos tiempos hubo otro intento de codificación comercial motivado por la sanción del Código de comercio español, cuyo proyecto presentó Pedro Sáinz en 1827 y Fernando VII lo aprobó en 1829<sup>20</sup>. En nuestra provincia, el diputado García Zúñiga propuso, en 1831, que fuera adoptado como ley, la Sala no lo aceptó pero decidió nombrar una Comisión para redactar un proyecto que no fue tratado. Para Carlos Acevedo, Rosas desarrolló la legislación comercial como el “arte de administrar una estancia, aplicado al manejo de los negocios públicos”<sup>21</sup>.

Sobre las reformas jurisdiccionales realizadas por Rosas fue importante la creación del juez de mercado en las plazas de Monserrat y Lorea, “para que en sus respectivos distritos entienda y conozca hasta la cantidad de tres mil pesos moneda corriente y cuatrocientos siendo metálico, en todas las diferencias que ocurran sobre ventas de granos y frutos, y sobre los fletamentos de los transportes que los conduzcan y para que velen sobre el fiel desempeño de los corredores de granos, sobre la exactitud de los pesos y medidas, y sobre el mejor orden de dichos mercados”<sup>22</sup>.

### **3. La codificación y la justicia letrada**

Durante la segunda mitad del siglo XIX se elaboró y puso en funcionamiento un modelo de desarrollo basado en la producción de bienes primarios para la exportación, cuyos protagonistas fueron los comerciantes, hacendados y financistas, que conformando un grupo social movidos por la idea del progreso.

El grupo de poder generó su base expansiva de acumulación, reproducción económica y generación de capital social sobre el entramado que unía la familia con la empresa. Acompañando este proceso se consolidó la urbanización, ya de puertos exportadores, ya de centros de intercambio, que

---

<sup>19</sup> Decreto del 29 de marzo de 1836. R.O. 1836, p. 31. Véase Abelardo Levaggi, “El Supremo decreto de Rosas sobre quitas y esperas” en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Núm. 26. Tuvo vigencia hasta 1858.

<sup>20</sup> Este Código tuvo vigencia en algunas provincias argentinas por disposiciones legales (Mendoza 1845, Corrientes y San Juan 1862, Córdoba 1857 y Santa Fe), o bien aplicándose ante la ausencia de legislación adecuada. Ver Mario Carlos Vivas, “El Código de comercio español de 1829 y su vigencia en Córdoba.” en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 8, 1980, p. 457.

<sup>21</sup> Carlos Acevedo, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina*, ...ob. cit. , p.45.

<sup>22</sup> Decreto del 12 de abril de 1836. R.O. de 1836, pp.36-37

distinguía la ciudad de la campaña, a la vez que las unía en un destino común; el campo producía lo que la ciudad comercializaba.

En este contexto, el circuito comercial (almacenes, agencias y casas), el circuito financiero (bancos, agencias de cambio y seguro) y la actividad exportadora requerían de un cambio en la legislación que controlara y reglamentara las nuevas relaciones, así como también de los tribunales apropiados para aplicarla<sup>23</sup>.

Después de Caseros, Urquiza encomendó la preparación de los códigos, entre ellos el de comercio<sup>24</sup>, el redactor sería José B. Gorostiaga y los consultores Vicente López, Francisco Pico (jurisconsultos), José Rojas y Patrón y Francisco Balbín (comerciantes). Una ley del 2 de diciembre de 1854<sup>25</sup>, firmada por Urquiza y Gutiérrez, facultaba el nombramiento de comisiones para la renovación legislativa. La Confederación, dados sus problemas financieros, no pudo continuar con el proyecto codificador.

De todas formas Buenos Aires siguió adelante con la tendencia ya desatada, así lo expresaba el Superior Tribunal en su informe presentado a la Legislatura el 1º de mayo de 1855, en el que sostenía que “cada día es más sentida por todos, la imperiosa necesidad de nuevos códigos. Ese sería el único medio de evitar el recurso a reformas parciales y desligadas: recurso que aunque sujeto a inconvenientes, es sin embargo el único que se presenta en el día...”<sup>26</sup>.

Esta preocupación del Tribunal se manifestaba con mayor claridad en el área mercantil, en donde los cambios eran más rápidos y los actores requerían de mayores garantías. En esos momentos la empresa familiar y comercial avanzaba hacia la sociedad anónima, como estrategia de organización empresarial más segura para las inversiones de riesgo y requería de un marco legal que fijara las pautas de constitución, funcionamiento, derechos y deberes de los accionistas.

La sociedad anónima se convertía en eje obligado de los proyectos de quienes deseaban materializar el afán de progreso que animaba a Buenos Aires<sup>27</sup> y Mitre la defendía como *instrumento de bienestar y palanca poderosa*<sup>28</sup>. Vélez Sarsfield redactó un proyecto de ley en 1856, definiendo a las sociedades anónimas como excepciones a las leyes generales, por lo que debían ser especialmente autorizadas y sólo por motivos de gran interés público que así lo justificaran. *El Nacional* publicó un artículo suyo, en su calidad de Asesor de Gobierno, en el que destacaba los beneficios de la asociación

---

<sup>23</sup> Sandra R. Fernández, Adriana Pons y Oscar R. Videla, “Las burguesías regionales”, en *Nueva Historia argentina*, tomo IV, Editorial Sudamericana.

<sup>24</sup> Decreto-ley del 24 de agosto de 1852.

<sup>25</sup> *Registro Nacional*, tomo 3, p.179.

<sup>26</sup> Citado por Carlos Acevedo, ob. cit., p. 85.

<sup>27</sup> José Mariluz Urquijo, “Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Núm.16, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1965, p.31.

anónima institución democrática por excelencia, al suprimir la personalidad aristocrática, la influencia de la posición y la fortuna. Pero como junto a los beneficios convivían los riesgos del agio, el juego y las empresas ficticias, era “necesario fijarle reglas que la aten a condiciones de moralidad y responsabilidad efectiva. El legislador debe dictar la ley que garantice a la sociedad de sus riesgos sin privarla de sus beneficios<sup>29</sup>.”

Como simultáneamente Vélez se reunía con Eduardo Acevedo para tratar el código de comercio, el contenido de la proyectada ley pasó a formar parte de este. Los trabajos de redacción comenzaron en junio de 1856 y terminaron en marzo de 1857, según Cháneton cuenta en la biografía de Vélez Sarsfield, fue Sarmiento, en 1855 a su regreso de Chile, quien sugirió el nombre de Eduardo Acevedo<sup>30</sup> para redactar el Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires. El arreglo entre Acevedo y Vélez, ministro de gobierno de Obligado, fue verbal, aparentemente por los anteriores fracasos codificadores. El jurisconsulto uruguayo debía llevar adelante la redacción y el ministro examinar los trabajos y proponer las reformas convenientes.

El Código comenzaba con una serie de reglas generales sobre la legislación del Estado de Buenos Aires (hasta tanto se sancionara el Código Civil) y se dividía en cuatro libros referentes a las personas del comercio, contratos de comercio, derechos y obligaciones que resultan de la navegación e insolvencia de los comerciantes, desplegadas en 1748 artículos.

Para Ricardo Zorraquín Becú “la obra de Acevedo y Vélez adopta, ante todo, el doble criterio objetivo y subjetivo que ya existía en la legislación, sometiendo al derecho mercantil tanto los actos de comercio, aunque no hayan sido ejecutados por profesionales, como las relaciones entre los comerciantes”<sup>31</sup>. Los autores no quisieron alterar en lo fundamental el contenido del derecho mercantil pero eran concientes de la necesidad de prever los cambios que provocaría la expansión del comercio<sup>32</sup>. Para Díaz Couselo, “a pesar del cambio notable que establece en la legislación mercantil el Código de Comercio, en muchas de sus normas se percibe aún la tradición indiana”<sup>33</sup>.

Además de las leyes patrias, partidas y recopilaciones, podemos mencionar como fuentes el código español de 1829, el francés de 1807, el holandés de 1838 y brasileño de 1850, e influencia de jurisconsultos alemanes en la doctrina cambiaria.

El proyecto fue presentado el 7 de mayo de 1857 y sancionado dos años después. Se sometió a una Comisión revisora integrada por Francisco Balbín, Amancio Alcorta, Ambrosio Lezica, Andrés

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*, tomado de *Los debates* (6 de mayo de 1852) y *El Nacional* (8 de noviembre de 1853).

<sup>29</sup> *El Nacional*, 5 de agosto de 1858.

<sup>30</sup> Jurista uruguayo, presidente de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires y autor del Código Civil para Uruguay.

<sup>31</sup> Ricardo Zorraquín Becú, *Historia del derecho argentino*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1996.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, tomo II, p.311

Somellera y Miguel Valencia. En *El Nacional*, el 6 de julio de 1857, Sarmiento había advertido que se demoraría dos años en aprobarlo *sin tocarle un ápice*, él mismo propone el 11 de junio de 1859 que sea aprobado el Código tal como había sido redactado, y es sancionado por ambas cámaras el 6 de octubre. Santa Fe lo adoptó en 1861, Entre Ríos lo declaró aplicable en su territorio en 1862 y para San Juan fue legislación subsidiaria del Código español. El 12 de setiembre de 1862 se lo fue adoptó como Código de Comercio de la República<sup>34</sup>.

Entre tanto, ante la demora en sancionar el Código y la necesidad de comenzar a dar respuesta a la incertidumbre legal en la que se encontraba el capital mercantil, se eliminó la Alzada de Comercio, pasando las apelaciones a ser resueltas por el Superior Tribunal<sup>35</sup>. En un primer momento, cuando este fue organizado, la Alzada de Comercio permaneció compuesta por dos comerciantes elegidos al azar y un integrante del Alto tribunal, que se turnaría anualmente por el orden inverso de antigüedad<sup>36</sup>. La decisión de mantener las cosas como estaban fue explicada por el diputado Francisco de Elizalde al discutir el artículo de la ley, pues cuando la Comisión<sup>37</sup> trató el proyecto había acuerdo en la necesidad de reformar los tribunales mercantiles, no tanto en la primera instancia, es decir el Consulado, poniendo jueces letrados, sino en la apelación, desprovista de garantías en causas tan graves como las comerciales. Fue por esa razón que la Comisión presentaría un proyecto aparte, por considerar que la Alzada de Comercio debía ir a una de las Salas en que estaba dividido el Tribunal de Justicia. En Senadores el artículo directamente no fue discutido.

Al mes siguiente fue tratada la ley que no sólo eliminaba la Alzada de Comercio, sino que también liberaba la intervención de los abogados en las causas de comercio. En adelante las resoluciones del Tribunal de Comercio (que seguía compuesto por comerciantes) serían apeladas ante la Sala del Crimen del Superior Tribunal de Justicia, si su sentencia revocaba o alteraba la pronunciada por el Tribunal de Comercio, habría recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y su sentencia sería definitiva<sup>38</sup>.

El proyecto original de la Comisión determinaba que el presidente del Tribunal de Comercio sería un abogado, pero luego de la consulta a un grupo de abogados, según Francisco Elizalde, resolvieron dejarlo como estaba y modificar la Alzada. Sostenían que tal como estaba organizada era

---

<sup>33</sup> Díaz Couselo, op. cit. p. 71.

<sup>34</sup> Ver José María Díaz Couselo, *Código de Comercio Argentino. Estructura. Relaciones con el Código Civil. Unificación*, Buenos Aires, 1988

<sup>35</sup> Jeremy Adelman, *Republic of Capital*, Stanford University Press, Stanford, California, 1999, p.244.

<sup>36</sup> Ley del 30 de setiembre de 1857 organizando el Superior Tribunal de Justicia, art. 12, R.O. p. 115-116.

<sup>37</sup> Comisión de Legislación, nombrada por el Sr. Presidente de la Cámara de Diputados para 1857, en la sesión del 8 de mayo: Eduardo Costa, Carlos Tejedor, Francisco Elizalde, Emilio Agrelo, Claudio Martínez. *Diario de Sesiones 1857*, p. 17-18.

incompleta e ineficaz, los comerciantes en muchas ocasiones no se regían por la ley y finalmente era el camarista el que decidía y fue elegida la Cámara del crimen por suponer que sería la que tendría menos trabajo. Con respecto a la intervención de los abogados, no hacían más que legalizar lo que ya sucedía en la práctica. La ley fue aprobada sin debate en Diputados y en Senadores<sup>39</sup>, donde la Comisión de Legislación (con la firma de Sarmiento y Alsina) aconsejó la adopción del proyecto enviado por Diputados.

Era sin duda un paso definitivo hacia una justicia comercial letrada, pero ¿por qué faltaban aún cinco años para que los conflictos comerciales fueran resueltos por abogados?. Los abogados podían intervenir libremente en las causas comerciales y las apelaciones se realizaban ante el máximo Tribunal, pero sin embargo las causas seguían siendo resueltas por los comerciantes.

La instalación de jueces letrados para atender los pleitos mercantiles generaba dos cuestiones cuya resolución implicaba una clara postura sobre el derecho mercantil; por un lado, daría fin a una institución colonial que había sobrevivido más de cuatro décadas de vida independiente, por el otro planteaba la disyuntiva de crear jueces puramente mercantiles o agregar esa jurisdicción al fuero civil. La falta de madurez de la cuestión quedó de manifiesto en el primer intento que se realizó para instalarlos, en 1858, aún antes que entrara en vigencia el Código.

En la sesión de diputados del 23 de junio de 1858<sup>40</sup>, el Dr. Marcelino Ugarte (padre)<sup>41</sup> presentó el proyecto y explicó con claridad los motivos de la presentación. El Tribunal del Consulado, sería reemplazado por un Juez de 1º Instancia en lo comercial, que gozaría del mismo sueldo que los Jueces de 1º Instancia en lo civil. Ugarte comenzó justificando la inversión que representaría la nueva ley, consciente del déficit de las rentas generales. Los comerciantes electos para desempeñar los cargos en el Consulado se excusaban, lo cual daba una clara oportunidad para introducir el cambio y el Tribunal del Consulado no satisfacía las exigencias de la jurisdicción mercantil, se reunía sólo tres veces por semana, su despacho era lento en función de las cuestiones comerciales que requerían celeridad y además su sistema de jurado no guardaba armonía con la administración de justicia. Por último, la forma de nombramiento entraba en contradicción con el artículo 121 de la Constitución, según el cual

---

<sup>38</sup> Ley del 21 de octubre de 1857, R.O. p. 156-157. Por ley del 8 de julio de 1859 los recursos se interpondrían ante las Salas de lo Civil y del Crimen del Superior Tribunal alternándose mensualmente (R.O. p.72)

<sup>39</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 5 de octubre de 1857, p.541; *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 17 de octubre de 1857, p. 508.

<sup>40</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados* de 1858, p.193.

<sup>41</sup> Hijo de Valentín Ugarte y María del Rosario Seido, 1822-1872. Casado con Adela Lavalle, fueron padres del gobernador Marcelino Ugarte. Fue diputado provincial (29/4/58-30/4/60 y 28/4/63-31/5/64); diputado nacional (9/5/64-9/9/67); director del Banco Provincia (2/1/67-2/1/68 y 4/1/69-4/1/70); senador provincial (28/5/68-18/5/69); Fiscal del Tribunal Superior de Justicia (16/8/69-12/7/70).

los miembros de los juzgados inferiores debían ser nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta en terna del Tribunal Superior.

En su origen, la cédula ereccional establecía un máximo de ocho días para la justicia de los comerciantes, por lo que estaba justificada por la conveniencia práctica de la prontitud en el despacho de las causas<sup>42</sup>. Sin embargo, para 1855, *El Judicial*<sup>43</sup>, publicaba estadísticas que más que de retardo hablaban de la paralización del tribunal mercantil<sup>44</sup>. El desarrollo de Buenos Aires, las grandes empresas, la Casa de la Moneda primero y el Banco de la Provincia después y la formación de sociedades aumentaron las causas mercantiles que sin una legislación actualizada y con la intervención inevitable del asesor letrado se volvían interminables.

Una carta publicada en *El Nacional* abundaba sobre el tema del papel de los asesores, “ya que tenemos la fatalidad de que, aun subsista esta institución, a pesar de estar sancionada por la Sala de Representantes su anulación (que a la verdad triste cosa es ver hombres legos juzgando según las leyes) nos atrevemos a suplicar a los señores que lo componen, anden con cautela en la elección de las persona a quienes saben consultar sobre los puntos en que ellos son ignorantes, pues sabido es que aunque todos los asuntos que se ventilan ante el Tribunal son dirigidos por letrados, estos no firman los escritos, y no sería extraño que consultado alguno de ellos aconseje torcidamente a lo que le convenga á sus miras. Esto no carece de antecedentes; y es por esto que se lo hacemos presente á los señores del Tribunal, para que no sean sorprendidos y con la mejor buena fe del mundo pongan sentencias inicuas que puedan traer el despojo y la ruina de los litigantes. Dicen por ahí los concedores de la materia, que en la calle antiguamente titulada del “Restaurador” hay un letrado muy vivo y práctico en la materia. Firma uno de los 9,000 desgraciados que piden justicia”<sup>45</sup>.

Volviendo al proyecto de Ugarte, fue apoyado y pasó a la Comisión de Legislación, pasaron varias sesiones donde se iba a tratar el tema, finalmente comenzaron el 26 de julio de 1858 a discutir el proyecto de la Comisión presentado por Francisco de Elizalde, miembro informante. Esta propuesta era más contundente, comenzaba dando por suprimido el Tribunal del Consulado y establecía algunas pautas de funcionamiento para el nuevo organismo. Elizalde, al tomar la palabra, atacó directamente a la práctica jurisdiccional que hasta entonces se había llevado diciendo que “el gremio de los comerciantes, no es el más idóneo para conocer y decidir sobre las causas del ramo. En la práctica del Consulado los abogados intervienen para todo, como defensores de los litigantes, como consejeros de

---

<sup>42</sup> Carlos Acevedo, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina...*ob.cit. pp.63-71.

<sup>43</sup> Periódico dirigido por los camaristas Valentín Alsina y Domingo Pica que publicaba los datos que los tribunales debían elevar a la Cámara de Justicia según la acordada del 5 de noviembre de 1853.

<sup>44</sup> Por ejemplo, en septiembre de 1855 había 1158 causas pendientes, mientras que las iniciadas en el mismo mes eran 114. En los años 1855 y 1856 el promedio de causas pendientes por mes era de 768 y de causas iniciadas 30.



los jueces. La sentencia es dictada por un abogado, dado que se suele adoptar el dictamen del Asesor. La reforma busca dar uniformidad a la administración de justicia terminando con los jueces especiales”. Al terminar la exposición trató de suavizar su definición frente a los comerciantes sosteniendo que tomar el cargo del Consulado requería tiempo y abandono de los negocios sin retribución alguna<sup>46</sup>.

El proyecto entró en discusión y quedó finalmente aprobado, lo más interesante de las discusiones fue lo vinculado con los procedimientos y leyes que el juez utilizaría en el ejercicio de su función. Benito Carrasco, juez camarista además de diputado, explicó que el juez de primera instancia a pesar de ser letrado no obraría sino conforme a las prácticas mercantiles, como lo hacía el Tribunal del Consulado, por lo cual, la garantía de los comerciantes de ser juzgados por sus pares no se vería alterada. La mayor parte se haría verbalmente, con las menos tramitaciones posibles y absolutamente necesarias para la esencia del juicio, y para dar a los actores confianza y seguridad en los fallos. Por sugerencia de Rufino Elizalde se incluyeron las funciones no jurisdiccionales del Consulado: elección de un miembro del Crédito Público y nombramiento de jueces de mercado.

El tratamiento en la Cámara de Senadores en la sesión del 16 de octubre de 1858<sup>47</sup> parte del informe de la Comisión de Legislación<sup>48</sup>, que aconsejaba la adopción del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, pero con un agregado, la ley no tendría ejecución hasta la promulgación del Código de Comercio del Estado. Recordemos aquí el papel que jugó Sarmiento en la concreción de dicho código.

Andrés Somellera<sup>49</sup>, miembro informante, argumentaba que el juez letrado podría atender diariamente y se superaría el problema del rechazo de los comerciantes a ocupar el cargo de Prior o Cónsul, “resistencia que se explica bien desde que esos cargos los coloca en el desagradable deber de tener que sentenciar causas de personas pertenecientes al mismo gremio. Los comerciantes, señor Presidente, tienen necesidad de vivir en buena relación unos con otros, porque siempre se necesitan en el curso de los negocios. Por otra parte, desde que se ha suprimido la Alzada de comercio, es necesario ser lógico, suprimiendo también el Tribunal de Comercio, para no verse en la necesidad de tener muchas veces que aplicarse por unos una jurisprudencia y por otros otra, de lo que ya se están viendo algunos ejemplos en el foro”<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> *El Nacional*, 9 de septiembre de 1858. Crónica local. Tribunal de Comercio

<sup>46</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados* de 1858, p.303

<sup>47</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores* de 1858, p.452.

<sup>48</sup> Integrada por Juan José Alsina, Andrés Somellera (ambos camaristas) y Sarmiento.

<sup>49</sup> Hijo de Pedro Somellera, integrante del Superior Tribunal y de la Suprema Corte.

<sup>50</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores* de 1858, p.452.

Hasta aquí, todos los debates apuntaban en el mismo sentido, el Consulado debía ser reemplazado, podía discreparse en algunos detalles, pero básicamente el norte estaba trazado. Sin embargo, faltaba una opinión, la de Vélez Sarsfield, que sin rastros de diplomacia expresó que la ley en diputados fue ligeramente sancionada y que los motivos que daba el miembro informante tampoco eran de importancia. El Consulado marchaba bien y debía ser conservado a pesar del empeño de los *abogados jóvenes* por inventar cosas nuevas y destruir lo existente sin prever sus consecuencias. Su postura se respaldaba en el concepto de universalidad del derecho mercantil sostenido por la experiencia de naciones europeas y la necesidad de separar las cuestiones comerciales del derecho civil y sus procedimientos.

El origen del derecho mercantil era consuetudinario, el interés común de los comerciantes hizo nacer las instituciones y las leyes requeridas para cada nueva necesidad. Para Vélez, era vano el esfuerzo de los juristas por acomodar esas leyes y costumbres a la ciencia del derecho de Justiniano. La especialidad de las leyes comerciales hacía innecesaria la ciencia de los abogados, el tribunal Consular era un completo jurado que debía juzgar sólo por su conciencia, los abogados no tenían escuela en derecho comercial y los defectos del Consulado podían solucionarse con pequeñas reformas.

El jurista Amancio Alcorta, miembro del Consulado, creía que la institución se hallaba desprestigiada por los abogados que seguían las causas con errores de procedimiento sujetándose a las reglas de los jueces ordinarios, en lugar de seguir las del Consulado que debía resolver a verdad sabida y buena fe guardada. El proponía que Vélez se reuniera con la Comisión de Legislación de Diputados y presentaran un proyecto de organización del Tribunal de Comercio como ley adicional al Código de Comercio. La moción fue apoyada y el proyecto volvió a la Comisión, pero nada más pasó hasta 1862.

Ese año, entre el 23 y el 28 de octubre<sup>51</sup>, fue aprobado el proyecto redactado por las Comisiones de legislación de ambas Cámaras y los abogados de la Cámara de Representantes. De sus breves debates, vale destacar la opinión del senador Francisco Pico, vocal de la comisión redactora del Código de Comercio de 1852, que en su exposición explicó que el proyecto sancionado cuatro años atrás no logró convertirse en ley porque aún se tenía más fe en los comerciantes que en los jueces letrados, había temor de destruir una institución antigua, que había sido representada en Buenos Aires por personas honorables, contra cuyo proceder nada se alegaba. El resultado de esta actitud fue que el proyecto volviera a la Comisión para que lo reconsiderara, pero las cosas habían cambiado y la opinión pública pedía la reforma. Los comerciantes no concurrían a las elecciones del Consulado y los que eran electos no querían hacerse cargo, regía un código al que los comerciantes debían ajustarse y de los

---

<sup>51</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* de 1862, p.173. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados* de 1862, p.146.

juicios participaban los asesores que no eran elegidos por el pueblo y no tenían responsabilidad ostensible. Por esto la Comisión creyó mejor que los casos mercantiles, que estaban siendo resueltos como las causas civiles, fueran decididos por jueces que llevarán su responsabilidad con su firma y tuvieran audiencia diaria.

Por esto se aceptó el proyecto incorporándole las variaciones necesarias, según la inclusión del código y poniéndose de acuerdo con la Comisión de Legislación de la Cámara de Representantes. En realidad, los motivos expuestos por Pico no eran muy diferentes de los utilizados en 1858, la única diferencia, no menor, residía en la vigencia del Código. Sin embargo, se levantó aún una voz en defensa del Consulado, el senador Manuel Guerrico creía que el juicio de comerciantes hecho a verdad sabida y buena fe guardada, valía indudablemente mucho a esa sociedad y a ese comercio y la solución no era eliminar el Tribunal sino duplicar sus miembros.

Finalmente, el 29 de octubre de 1862, el gobernador de la provincia, Mariano Saavedra firmó el cúmplase a la ley que daba origen a los Tribunales letrados de comercio. Quedaba suprimido el Tribunal del Consulado, reemplazados por dos jueces letrados en primera instancia en lo comercial, nombrados en la forma que prescribía el artículo 121 de la Constitución. Los jueces tendrían audiencia diaria y observarían en sus procedimientos y resoluciones el Código de Comercio y leyes vigentes en éste género de causas.

Los dos Jueces reunidos, formarían al fin de cada año la lista de comerciantes de que habla el artículo 1556 del Código de Comercio, para desempeñar las funciones de Síndicos Provisorios de las quiebras. Anualmente se elegirían diez comerciantes para desempeñar cargos de Jueces comisarios en las quiebras, electos en la misma forma que prescribía la Cédula Ereccional del Consulado y demás leyes vigentes, desempeñando las funciones a que se refería el Código de Comercio. La nueva ley dejaba en vigencia la cláusula de la Real Cédula Ereccional que autorizaba a los jueces de comercio a entender y resolver *a verdad sabida y buena fe guardada* (art.9º de la ley), lo que demostraba la influencia que seguían teniendo las fuentes indianas<sup>52</sup>. En la prensa no hubo mayor repercusión, *El Nacional*<sup>53</sup> reprodujo un resumen del debate y el texto de la ley, tal vez porque era la caída de un fruto maduro.

A partir de los nombramientos publicados en el Registro Oficial, confirmados minuciosamente en los expedientes preservados en el Archivo General de la Nación<sup>54</sup>, hemos reconstruido el listado de los jueces de comercio que actuaron en el Departamento Capital entre 1863 y 1881: Mariano S. Pinedo,

---

<sup>52</sup> Guillamondegui, *La justicia consular.....op.cit.p.36*.

<sup>53</sup> *El Nacional*, 24 de octubre de 1862.

<sup>54</sup> Archivo General de la Nación, Fondos documentales, Archivo de Tribunales y protocolos, Tribunal comercial.

Juan E. Barra, Tomás Isla, Enrique Martínez, Juan A. Areco, Carlos Dimet, Juan Carlos Lagos, Julio Fonrouge

La ley nada dice de los departamentos judiciales de la campaña<sup>55</sup> donde los jueces de primera instancia criminal podían atender cuestiones comerciales pues cuando se instalaron los juzgados de primera instancia civil, estos eran también jueces comerciales. El tema no resultaba claro, al punto que un Acuerdo de la Suprema Corte de 1879 enunciaba que los jueces en el interior eran civiles y comerciales<sup>56</sup>. El alto tribunal, en la causa DCXLIX, del 22 de enero de 1880, sostenía en su dictamen que en los tribunales departamentales de campaña la jurisdicción civil y comercial se encontraban reunidas<sup>57</sup>.

Observando expedientes del Departamento Judicial del Sud, comprobamos que tenían dos carátulas, una de Juzgado de primera instancia en lo civil y otra en lo comercial, y que en algunos casos el mismo juez aparecía como juez civil y otras como juez de comercio. Es decir que dentro del juzgado estaba marcada la división jurisdiccional aunque el mismo funcionario impartiera justicia en uno u otro caso.

Por la ley orgánica de 1881 del Poder Judicial, los juzgados pasaron a ser en toda la provincia civiles y comerciales, la Capital quedaba en las mismas condiciones de población, comercio y movimiento judicial que los otros tres Departamentos, y podía, según los legisladores que reducían el problema a una cuestión de números, arreglarse con la misma cantidad de personal.

## Conclusiones

Los comerciantes, protagonistas de la actividad mercantil, con habitualidad y fin de lucro, fueron los creadores del *ius mercatorum* en el que no intervenía el poder político; derecho subjetivo, cuyo objeto y competencia era el comerciante, no el acto que realizaba. Una de sus expresiones, que obedecía a este concepto, fueron las ordenanzas de Bilbao, utilizadas en el Virreinato del Río de la Plata.

El Código napoleónico en Francia y el decreto de Rivadavia años más tarde en Buenos Aires, incorporaron el concepto de acto de comercio para objetivar al derecho mercantil. Sin embargo los jueces seguían siendo comerciantes, el derecho objetivo definido por el acto y no por las personas, era aplicado por los integrantes del gremio, nombrados por el Estado pero elegidos por ellos. El desarrollo

---

<sup>55</sup> La provincia se hallaba dividida en ese momento en cuatro departamentos Judiciales: Capital, Norte, Centro y Sud. La primera instancia criminal se instaló en la campaña en 1853.

<sup>56</sup> Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Publicada por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, tomo II, Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1892, p.493.

doctrinario sobre el acto de comercio trató de dar una justificación objetiva a una jurisdicción subjetiva, pero no logró dar una explicación racional por lo que muchos autores las han definido como categorías históricas<sup>58</sup>.

En la segunda mitad del siglo XIX el escenario cambia, los comerciantes de Buenos Aires eran protagonistas de un proyecto iluminado por el **progreso**, pero su éxito exigía **riesgos**, y sus actores **garantías**. Los comerciantes rechazaban los cargos en el Consulado, la justicia estaba atrasada, los abogados actuaban en los juicios y, lo más importante, los conflictos suscitados por las sociedades anónimas no podían ser resueltos por jueces legos, es decir por pares de quienes recurrían a la justicia para resolverlos. Si, como dijo Tau Anzóategui,<sup>59</sup> la justicia gremial había logrado hasta entonces *zafarse de las garras letradas*, era ya impostergable la instalación de la justicia mercantil letrada.

El intento de 1858 fracasó porque no se podían instalar jueces letrados que tuvieran que juzgar con las Ordenanzas de Bilbao, en este caso el orden de los factores alteraba el producto, primero el código, después los juzgados. Si bien es cierto que el Código de Comercio y el nombramiento de los jueces letrados mantuvieron elementos de la tradición indiana, esto no debe ser visto como un lastre que anclaba en el pasado, sino como raíces, a las que no se podía renunciar y que siguen formando parte de la legislación y jurisdicción actual.

El Consulado no formaba parte del Poder Judicial, en un momento en que el complejo proceso de la construcción del Estado debía resolver la división de poderes y el diseño de las instituciones de gobierno, entre las que eran fundamentales las encargadas de la administración de justicia. Pero a su vez la justicia mercantil se inscribía en el marco más amplio de la justicia expresada en el derecho y aplicada en la ley, sobre cuya concepción fue construido el ordenamiento jurídico del Estado, su legitimidad y la relación que se estableció con la sociedad. El concepto de justicia se iba reduciendo de *verdad sabida y buena fe guardada* realizada entre pares, al Código aplicado en los tribunales por jueces letrados, y si el derecho natural seguía vigente, el derecho positivo avanzaba apoyado en el eclecticismo jurídico. La aceptación de la división de poderes, la separación de la moral y de la religión del derecho y el absolutismo de la ley, respondían al esquema racionalista donde la administración de justicia pasaba a concebirse como poder independiente, garantía de la seguridad individual y de la propiedad privada.

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, p.585.

<sup>58</sup> Julio C. Otaegui, "La codificación comercial en América Latina", en *La codificación: raíces y perspectivas I. El Código Napoleón*, Educa, Colección Prudentia Iuris, Buenos Aires, 2003.

<sup>59</sup> Victor Tau Anzóategui, "La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)", en *Revista de Historia del Derecho* N°1, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1973.

Todas las transformaciones vistas en esta ponencia, nos confirman que el Derecho debe ser estudiado como toda una cultura, que presupone una concepción de la persona y del mundo y para acceder al orden jurídico de determinada época se requiere acceder a las reglas, a su formulación y a su mecanismo de cumplimiento dentro de la cultura que les da sentido<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> CARLOS GARRIGA, “Historia y derecho, historia del derecho” y “Orden jurídico y poder en el Antiguo Régimen” en *Istor, Revista de Historia Internacional*, año IV, núm.16, México, primavera del 2004, pp.3-8, 13-44. En ambos trabajos el autor toma los conceptos metodológicos del enfoque histórico-jurídico crítico destacando a António Manuel Hespanha y a Bartolomé Clavero.